



**Recurso nº 2180/2025**

**Resolución nº 351/2026**

**Sección 1ª**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de febrero de 2026.

**VISTO** el recurso interpuesto por D.ª M. del C.B.N., en representación de RODAMIENTOS BULNES, S.L., contra el acuerdo de 16 de diciembre de 2025, de retroacción de actuaciones, exclusión y adjudicación del lote 2, correspondiente al contrato de "*Suministro de vehículos TT y ambulancia para el proyecto GARSÍ Senega*", expediente SPD-2025-018, convocado por la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas (FIIAPP); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** El 25 de junio de 2025, a las 11:29 horas, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PLACSP), el anuncio de la licitación, mediante el procedimiento abierto ordinario, para el contrato de "*Suministro de vehículos TT y ambulancia para el proyecto GARSÍ Senega*", expediente SPD-2025-018, convocado por FIIAPP, dividido en tres lotes (lotes 1, 2 y 3), con un plazo de ejecución de ocho (8) meses, un valor total estimado de 378.000 euros, y sujeto a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Análoga publicación del anuncio de licitación se efectuó en el DOUE de 25 de junio de 2025 (DO S: 119/2025, 408496-2025).



Según el anuncio de licitación, y de acuerdo con el informe de necesidad, el contrato prevé la financiación con el instrumento de la UE NDICI AFRICA 2023 / 450-849 3.3.1 Matériel opérationnel et équipements.

**Segundo.** El 1 de julio de 2025, a las 08:41 horas, se publicaron en la PLACSP, los pliegos rectores del citado contrato, no impugnados.

**Tercero.** El plazo para la formulación de las proposiciones finió el 24 de julio de 2025 a las 23:59 horas, habiendo presentado ofertas para los lotes 1, 2 y 3, SENBUSINESS AND CONSULTING SAURL, RODAMIENTOS BULNES SL, TECHNOLOGY AND SECURITY DEVELOPMENTS SL, CASA PEPE SL, y FIELDSPORTS LTD; y sólo para el lote 3 MECHANICAL SPARE PARTS.

**Cuarto.** Con fecha 8 de septiembre de 2025 se requiere a la actual recurrente que presente la documentación a la que se refiere el apartado 15 del cuadro de características del PCAP (requerimientos previos a la adjudicación), confiriéndole un plazo que finalizaba el 22 de septiembre, fecha en la que la recurrente presentó respuesta al requerimiento de subsanación.

Con fecha 9 de octubre se remite al recurrente requerimiento de subsanación de la documentación aportada, en los siguientes términos:

*“En relación con el expediente SPD-2025-018 – “Suministro de vehículos TT y ambulancia para el proyecto GARSÍ Senegal”, y conforme al artículo 15 del Cuadro de Características Particulares (CCP), se ha revisado la documentación presentada por esa entidad como licitador propuesto adjudicatario del Lote 2.*

*Se constata que la declaración responsable presentada sobre la adscripción de medios personales y materiales tiene carácter genérico y no acredita de forma efectiva los extremos requeridos en el CCP, debiendo subsanarse mediante la presentación de:*

*a) Carta de designación o CV del delegado del contrato y del representante o intérprete francófono (medios personales).*



*b) Identificación de la marca de los vehículos ofertados y nombre y ubicación exacta (con enlace Google Maps) del taller oficial correspondiente en Dakar (Senegal) (medios materiales).*

*Se concede a esa entidad un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contado desde la recepción de la presente comunicación, y en todo caso hasta el 14/10/2025, para remitir la documentación subsanada.*

*De no presentarse en tiempo y forma, el órgano de contratación podrá continuar el procedimiento con el siguiente licitador mejor valorado, conforme al artículo 15 del CCP”.*

Dicha notificación fue leída el 9 de octubre.

**Quinto.** En fecha 12 de noviembre de 2025, el órgano de contratación dictó acuerdo, en el que resolvió:

*“PRIMERO. Adjudicar, los siguientes Lotes, del contrato de referencia en las siguientes condiciones a: FIELDSPORTS LTD.*

*(...)*

*SEGUNDO. Confirmar la exclusión de los siguientes licitadores por los motivos que se detallan a continuación.*

*(...)*

*RODAMIENTOS BULNES, S.L.: Su exclusión del Lote 2: 2 Pick-up monocabina, se debe porque se le requirió, en fecha 08/09/2025, para que en el plazo de 10 días hábiles presentase la documentación previa a la adjudicación requerida en el apartado 15 del CCP. Al no obtener respuesta por su parte de ningún tipo, se procedió a requerir dicha documentación a la segunda oferta mejor valorada para dicho lote. Al no presentar la documentación en tiempo y forma, procede su exclusión en virtud del art. 140 LCSP.”*

Dicho acuerdo fue publicado en la PLACSP, el mismo 12 de noviembre de 2025 a las 17:01 horas.



**Sexto.** En fecha 3 de diciembre de 2025, RODAMIENTOS BULNES SL interpuso recurso especial en materia de contratación, frente al Acuerdo de adjudicación y de exclusión de 12 de noviembre de 2025, en el que solicitaba, en lo que se refería al lote número 2, que se *“revoque el Acuerdo del órgano de contratación de la FIIAPP por el que se excluye la Oferta de Rodamientos Bulnes S.L. y adjudica los Lotes 1, 2 y 3 de “Suministro de vehículos TT y ambulancia para el proyecto GARS/ Senegal”, de la licitación expediente SPD 2025-018; y se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a su dictado, designando a Rodamientos Bulnes S.L. como adjudicatario por no existir la causa de exclusión en el lote 2 y ser el candidato más valorado; subsidiariamente que se retrotraigan las actuaciones para que el poder adjudicador designe nuevo acto de adjudicación sin la exclusión que se impugna (...).”*.

Dicho recurso se tramitó con el número 2046/2025.

**Séptimo.** Con fecha 16 de diciembre de 2025 se acuerda por el órgano de contratación:

*“PRIMERO Reconocer el allanamiento al recurso especial en materia de contratación interpuesto por RODAMIENTOS BULNES, S.L. en el Lote 2.*

*SEGUNDO Anular el Acuerdo de adjudicación y exclusión impugnado en lo referente al Lote 2.*

*TERCERO Retrotraer actuaciones hasta el momento de dictar el presente Acuerdo exclusivamente respecto del Lote 2, manteniéndose íntegramente válidos los efectos del Acuerdo inicial en lo relativo a los Lotes 1 y 3.*

*CUARTO Excluir a RODAMIENTOS BULNES, S.L. por no obtener respuesta relativa a la ‘Identificación de la marca de los vehículos ofertados y nombre y ubicación exacta (con enlace Google Maps) del taller oficial correspondiente en Dakar (Senegal)’ pese al intento de subsanación infructuoso de fecha 09/10/2025.*

*QUINTO Adjudicar el Lote 2: Pick up monocabina, del contrato de referencia en las siguientes condiciones a FIELDSPORTS LTD”.*



Dicho acuerdo fue publicado en la PLACSP el 17 de diciembre de 2025, a las 10:11 horas.

**Octavo.** En fecha 24 de diciembre de 2025, a las 14:08 horas, se ha interpuesto el recurso que nos ocupa, frente al acuerdo de 16 de diciembre de 2025, de retroacción de actuaciones, exclusión y adjudicación del lote 2, correspondiente al contrato de *“Suministro de vehículos TT y ambulancia para el proyecto GARSÍ Senegal.”*, en el que RODAMIENTOS BULNES SL insta que se revoque aquella resolución, y se *“designe a Rodamientos Bulnes S.L. como adjudicatario del lote 2; subsidiariamente que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al dictado de la resolución para que se produzca un dictado congruente y coherente con lo acontecido en el expediente administrativo y en los recursos administrativos”*

A dicho efecto, sostiene el recurrente, con fundamento en los principios de buena fe y confianza legítima, que:

*“(…) producido en allanamiento en todos sus términos, la administración no puede ir contra sus propios actos, debiendo dictar una resolución que necesariamente acate a lo que previamente se ha allanado, como es designar a Rodamientos Bulnes S.L. como adjudicataria del lote 2.*

(...)

*Por lo tanto, producido un allanamiento a los pedimentos de esta parte, no puede desviarse la Administración en su resolución final del allanamiento producido sin contravenir su propia actuación sobre todo si tenemos en cuenta que es el órgano competente para la adjudicación el que ha admitido la solicitud de esta parte de convertirse en adjudicatario.”*

**Noveno.** Tras el requerimiento efectuado por este Tribunal, al amparo del artículo 56.2 de la LCSP, el órgano de contratación remite, con el expediente, informe de 30 de diciembre de 2025, en el que solicita la desestimación del recurso.

**Décimo.** En fecha 30 de diciembre de 2025, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores, SENBUSINESS AND CONSULTING SAURL, TECHNOLOGY AND SECURITY DEVELOPMENTS SL, CASA PEPE SL, y



FIELDSPORTS LTD, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

**Undécimo.** La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

**Duodécimo.** Al ser un expediente de contratación financiado con Fondos Europeos, este recurso se ha tramitado con preferencia de conformidad con el Acuerdo de la Presidenta de este Tribunal de 30 de marzo de 2022.

**Décimo tercero.** En sede del recurso número 2046/2025, este Tribunal ha dictado la Resolución 82/2026, de 22 de enero, inadmitiendo dicho recurso contra el Acuerdo de exclusión de 12 de noviembre de 2025, por pérdida sobrevenida de objeto, razonando que:

*“(...) el órgano de contratación ha procedido a anular el acuerdo de adjudicación y exclusión del lote 2 impugnado, ordenando la retroacción de actuaciones al momento anterior a su dictado y acuerda la exclusión del lote 2 del licitador RODAMIENTOS BULNES, S.L. “por no obtener respuesta relativa a la ‘Identificación de la marca de los vehículos ofertados y nombre y ubicación exacta (con enlace Google Maps) del taller oficial correspondiente en Dakar (Senegal)’ pese al intento de subsanación infructuoso de fecha 09/10/2025”. En consecuencia, la anulación del acto impugnado conlleva una causa de inadmisión del recurso que es la pérdida sobrevenida de objeto.”.*

Dicha resolución, concluía disponiendo respecto a la suspensión del procedimiento de contratación, que:

*“No se acuerda el levantamiento de la suspensión del procedimiento de contratación, de forma que será la resolución del recurso 2180/2025 la que acuerde el levantamiento de la misma.”*



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP.

Existe no obstante un límite a nuestra actuación. Este Tribunal ha indicado hasta la saciedad que somos un órgano exclusivamente revisor, cuya función se limita a apreciar la validez del acto impugnado, ordenando, de ser el caso, su nulidad o anulabilidad y, en ocasiones, con retroacción de actuaciones, pero sin que, en modo alguno, podamos invadir la competencia del órgano de contratación (entre otras las Resoluciones 690/2025, de 8 de mayo, 1365/2025, de 2 de octubre, 1740/2025, de 27 de noviembre, y 82/2026, de 22 de enero).

RODAMIENTOS BULNES SL solicita en el suplico de su recurso, que se revoque el acuerdo impugnado y se *“designe a Rodamientos Bulnes S.L. como adjudicatario del lote 2; subsidiariamente que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al dictado de la resolución para que se produzca un dictado congruente y coherente con lo acontecido en el expediente administrativo y en los recursos administrativos”*.

Sin embargo, la pretensión de adjudicación del contrato a la parte recurrente, que se *“designe a Rodamientos Bulnes S.L. como adjudicatario del lote 2”*, dada nuestra manifiesta incompetencia para acordarla, debemos de rechazarla de plano, sin perjuicio de admitir aquellas pretensiones que se dirigen a la impugnación del acto recurrido, el Acuerdo de 16 de diciembre de 2025.

**Segundo.** El acuerdo de 16 de diciembre de 2025, de retroacción de actuaciones, exclusión y adjudicación del lote 2, recurrido, se notificó el 17 de diciembre de 2025, habiéndose presentado el recurso, en forma, el 24 de diciembre de 2025, a las 10:11 horas.

En atención a ello, se ha cumplido el requisito del plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso, que se dirige contra su exclusión, de acuerdo con el artículo 50.1.c) de la LCSP.



**Tercero.** Uno de los presupuestos legales para abrir la vía del recurso especial en materia de contratación es que nos hallemos ante uno de los contratos relacionados en el artículo 44.1 de la LCSP y dentro de ellos, que se trate de una de las actuaciones administrativas que a renglón seguido define el Legislador en el artículo 44.2, como norma imperativa o de “*ius cogens*”.

En el presente caso, se impugna el acuerdo de 16 de diciembre de 2025, de retroacción de actuaciones, exclusión y adjudicación del lote 2, y, en concreto, contra su exclusión del procedimiento de contratación de “*Suministro de vehículos TT y ambulancia para el proyecto GARSI Senegal.*”, expediente SPD-2025-018, convocado por FIIAPP, con un valor total estimado de 378.000 euros

Se reúnen los requisitos del artículo 44 de la LCSP, pues se trata de un contrato de suministros, cuyo valor estimado es de 378.000 euros, superando los 100.000 euros (artículo 44.1 a) de la LCSP), y la actuación impugnada se contrae a una de las relacionadas en el artículo 44.2 b) de la LCSP, el acuerdo de exclusión.

**Cuarto.** Con respecto a la legitimación, hay que mencionar que el artículo 48 de la LCSP establece, que:

*“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...).”*

El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada al efecto, al amparo de lo dispuesto en el citado artículo, pues la anulación del acto determinaría su readmisión al procedimiento de licitación y, en su caso, la posibilidad de alzarse con el contrato.

**Quinto.** En cuanto a la cuestión de fondo planteada por RODAMIENTOS BULNES SL, su queja estriba en la disconformidad a derecho del Acuerdo de 16 de diciembre de 2025, que acordó su exclusión, por entender que al haberse producido un allanamiento del órgano de contratación al recurso especial 2046/2025, que planteó el mismo recurrente frente al inicial Acuerdo de 12 de noviembre de 2025 de exclusión, se debió “(...) *dictar una resolución*



*que necesariamente acate a lo que previamente se ha allanado, como es designar a Rodamientos Bulnes S.L. como adjudicataria del lote 2.”*

Con invocación de los principios de buena fe y confianza legítima, RODAMIENTOS BULNES SL esgrime, que:

*“Por lo tanto, producido un allanamiento a los pedimentos de esta parte, no puede desviarse la Administración en su resolución final del allanamiento producido sin contravenir su propia actuación sobre todo si tenemos en cuenta que es el órgano competente para la adjudicación el que ha admitido la solicitud de esta parte de convertirse en adjudicatario.”*

Delimitado el único motivo del recurso, su adecuada resolución obliga a recordar el concepto, alcance y las clases de allanamiento, en sede de los recursos especiales en materia de contratación.

El allanamiento implica una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones formuladas en el recurso, esto es, un reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada, salvo que ello suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

En sentido se ha pronunciado este Tribunal, en numerosas resoluciones, entre otras, las número 433/2025, de 20 de marzo, 468/2025, de 28 de marzo, 600/2025 de 24 abril, 975/2025, de 2 de julio, 1191/2025, de 3 de septiembre, 1439/2025, de 9 de octubre, 1639/2025, de 6 de noviembre, 1700/2025, de 19 de noviembre o 12/2026, de 16 de enero, señalando que:

*“Sentado con claridad cuál es el objeto del recurso especial, parece claro que las alegaciones contenidas en el informe del órgano de contratación implican un reconocimiento de las pretensiones de la parte recurrente.*

*A este respecto, conviene traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con estos supuestos, pudiendo citar, por todas, la Resolución de 14 de agosto de 2019, recurso 892/2019:*



*«(...) Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso-administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una ‘infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico’ (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).*

*Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecia que la aceptación de las pretensiones de la recurrente ‘infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico’. No se aprecia tal infracción del ordenamiento jurídico”.*

Así mismo, en cuanto a las clases de allanamiento, y con el límite de que ello no suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, el mismo puede ser total o parcial, bien si el órgano de contratación reconoce todas las pretensiones del recurrente, bien si solo manifiesta conformidad y acepta alguna de las pretensiones de aquel, permitiendo, en este caso, que el procedimiento de resolución del recurso especial continúe respecto a las cuestiones no allanadas.

**Sexto.** Sentado lo anterior, procede acudir al acervo probatorio del expediente administrativo a fin de examinar si el órgano de contratación al dictar el Acuerdo de 16 de diciembre de 2025 de exclusión y adjudicación del lote número 2, anulando el Acuerdo de 12 de noviembre de 2025, en ejecución del allanamiento expresado en su informe de 10 de diciembre de 2025, se ajustó o no a lo manifestado en el mismo.

Primero, el Acuerdo de adjudicación y de exclusión de 12 de noviembre de 2025, dispuso confirmar la exclusión de RODAMIENTOS BULNES SL del lote número 2, con el siguiente razonamiento: *“RODAMIENTOS BULNES, S.L.: Su exclusión del Lote 2: 2 Pick-up monocabina, se debe porque se le requirió, en fecha 08/09/2025, para que en el plazo de 10 días hábiles presentase la documentación previa a la adjudicación requerida en el*



*apartado 15 del CCP. Al no obtener respuesta por su parte de ningún tipo, se procedió a requerir dicha documentación a la segunda oferta mejor valorada para dicho lote. Al no presentar la documentación en tiempo y forma, procede su exclusión en virtud del art. 140 LCSP.” (Documento 14.1 del expediente administrativo).*

Segundo, el 3 de diciembre de 2025, RODAMIENTOS BULNES SL interpuso recurso especial en materia de contratación, tramitado con el número 2046/2025, frente al Acuerdo de adjudicación y de exclusión de 12 de noviembre de 2025 (Documento 2 acompañado al presente recurso), en el que esgrimía como único motivo, el cumplimiento del requerimiento de subsanación:

*“Según se puede apreciar en la resolución impugnada, la única causa de exclusión es no atender el requerimiento de 08/09/2025 sobre documentación prevista en el punto 15 del cuadro de características particulares complementario del pliego modelo, llegando a decir literalmente que:*

*“Al no obtener respuesta por su parte de ningún tipo, se procedió a requerir dicha documentación a la segunda mejor oferta valorada para dicho lote” (del acuerdo 2º, relativo a Rodamientos Bulnes S.L.).*

*Sin embargo, la resolución no refleja la realidad, puesto que dicho requerimiento si fue debidamente atendido por Rodamientos Bulnes S.L. el 22/09/2025, tal y como se acredita con el documento nº 3.*

*Por lo tanto, la única causa de exclusión mencionada se ve desvirtuada por la realidad de los hechos, lo que vicia la continuación de las actuaciones del poder adjudicador con posterioridad a dicha indebida exclusión, alcanzando dicho vicio al propio acto de adjudicación.”*

*(...)*

*Como se pone de manifiesto en este recurso, la exclusión de esta parte se basa en una inexactitud, como es que esta parte no atendió al requerimiento realizado el 08/09/2025, siendo la realidad que se atendió dicho requerimiento, con fecha de 22/09/2025.*



(...)

*En este caso, la exclusión se produce por no atender a una subsanación, por lo tanto, si la ley, jurisprudencia y doctrina admiten subsanación y aclaraciones en los datos relativos a la documentación administrativa, máxime se permitirá en los casos en que sí se ha respondido el requerimiento efectuado.*

*Además del perjuicio general que se causa a mi compañía, y de la pérdida de oportunidad que supone una exclusión indebida, hay que tener en cuenta que, en este asunto particular, la mercantil que represento llegó a suscribir un seguro de caución para cumplir con los requisitos exigidos. Así se puede apreciar el compromiso con el proyecto y la voluntad de subsanar cualquier defecto u omisión que se requiriese antes de la definitiva exclusión que se produjo.”*

*Concluía el recurso especial 2046/2025, suplicando que se “revoque el Acuerdo del órgano de contratación de la FIIAPP por el que se excluye la Oferta de Rodamientos Bulnes S.L. y adjudica los Lotes 1, 2 y 3 de “Suministro de vehículos TT y ambulancia para el proyecto GARSI Senegal”, de la licitación expediente SPD 2025-018; y se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a su dictado, designando a Rodamientos Bulnes S.L. como adjudicatario por no existir la causa de exclusión en el lote 2 y ser el candidato más valorado; subsidiariamente que se retrotraigan las actuaciones para que el poder adjudicador designe nuevo acto de adjudicación sin la exclusión que se impugna (...).”*

Tercero, el órgano de contratación, en su informe de 10 de diciembre de 2025, remitido conforme al artículo 56.2 de la LCSP, en el recurso especial 2046/2025, reconoció haber cometido un error, dado que RODAMIENTOS BULNES SL efectivamente atendió el requerimiento dentro del plazo otorgado, y solicitaba expresamente “*Que se acepte el allanamiento al recurso y se anule el Acuerdo de Adjudicación y exclusión recurrido, en tanto que, pese a que materialmente la exclusión sea correcta, adolece el acuerdo de adjudicación del vicio de falta de motivación, para que, anulada la adjudicación, pueda dictarse una nueva con este error subsanado.*”

En concreto, en el citado informe de 10 de diciembre de 2025, el órgano de contratación afirmó que:



*“El recurrente alega:*

*Según se puede apreciar en la resolución impugnada, la única causa de exclusión es no atender el requerimiento de 08/09/2025 sobre documentación prevista en el punto 15 del cuadro de características particulares complementario del pliego modelo, llegando a decir literalmente que:*

*“Al no obtener respuesta por su parte de ningún tipo, se procedió a requerir dicha documentación a la segunda mejor oferta valorada para dicho lote” (del acuerdo 2º, relativo a Rodamientos Bulnes S.L.).*

*Sin embargo, la resolución no refleja la realidad, puesto que dicho requerimiento si fue debidamente atendido por Rodamientos Bulnes S.L. el 22/09/2025, tal y como se acredita con el documento nº 3.*

*Por lo tanto, la única causa de exclusión mencionada se ve desvirtuada por la realidad de los hechos, lo que vicia la continuación de las actuaciones del poder adjudicador con posterioridad a dicha indebida exclusión, alcanzando dicho vicio al propio acto de adjudicación.*

*En este sentido, se debe reconocer la razón al recurrente, pues no se ha motivado adecuadamente la exclusión.*

*Donde se indica “Al no obtener respuesta por su parte de ningún tipo” se debió indicar “Al no obtener respuesta relativa a la ‘Identificación de la marca de los vehículos ofertados y nombre y ubicación exacta (con enlace Google Maps) del taller oficial correspondiente en Dakar (Senegal)” pese al intento de subsanación infructuoso de fecha 09-10-2025’ “.*

*Esto es porque, en efecto, el recurrente sí aportó la documentación previa a la adjudicación, si bien incompleta. Y, como consta en el expediente remitido, por este motivo se le requirió una subsanación exhaustiva que solo respondió parcialmente.”*

Cuarto, en el Acuerdo de 16 de diciembre de 2025 de exclusión y adjudicación del lote número 2, aquí recurrido (Documento 14.3 del expediente administrativo), se dispuso:



## **“I. ANTECEDENTES DE HECHO**

*PRIMERO Los antecedentes de hecho de la presente licitación constan publicadas en el perfil del contratante de la Entidad alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y de conformidad con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público*

*SEGUNDO Aplican las consideraciones, valoraciones y propuesta de adjudicación recibidas de la Mesa de contratación*

*TERCERO 12/11/2025: Este órgano de contratación dicta Acuerdo de adjudicación y exclusión en el que se indicó, incorrectamente, lo siguiente:*

*“SEGUNDO. Confirmar la exclusión de los siguientes licitadores por los motivos que se detallan a continuación. - RODAMIENTOS BULNES, S.L.: Su exclusión del Lote 2: 2 Pick-up monocabina, se debe porque se le requirió, en fecha 08/09/2025, para que en el plazo de 10 días hábiles presentase la documentación previa a la adjudicación requerida en el apartado 15 del CCP. Al no obtener respuesta por su parte de ningún tipo, se procedió a requerir dicha documentación a la segunda oferta mejor valorada para dicho lote. Al no presentar la documentación en tiempo y forma, procede su exclusión en virtud del art. 140 LCSP.”*

*CUARTO 03/12/2025: RODAMIENTOS BULNES, S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación solicitando la anulación del referido Acuerdo de adjudicación y exclusión del Lote 2, por las siguientes razones:*

*“Según se puede apreciar en la resolución impugnada, la única causa de exclusión es no atender el requerimiento de 08/09/2025 sobre documentación prevista en el punto 15 del cuadro de características particulares complementario del pliego modelo, llegando a decir literalmente que: “Al no obtener respuesta por su parte de ningún tipo, se procedió a requerir dicha documentación a la segunda mejor oferta valorada para dicho lote” (del acuerdo 2º, relativo a Rodamientos Bulnes S.L.). Sin embargo, la resolución no refleja la realidad, puesto que dicho requerimiento si fue debidamente atendido por Rodamientos Bulnes S.L. el 22/09/2025, tal y como se acredita con el documento nº 3. Por lo tanto, la*



*única causa de exclusión mencionada se ve desvirtuada por la realidad de los hechos, lo que vicia la continuación de las actuaciones del poder adjudicador con posterioridad a dicha indebida exclusión, alcanzando dicho vicio al propio acto de adjudicación.*

*QUINTO 10/12/2025: Examinadas las alegaciones y revisado el expediente, se constató que el Acuerdo de 12/11/2025 incurrió en una motivación errónea respecto de la exclusión del licitador RODAMIENTOS BULNES, S.L. en el Lote 2, por lo que este órgano de contratación se allanó al recurso especial planteado contra la exclusión con los siguientes argumentos:*

*En este sentido, se debe reconocer la razón al recurrente, pues no se ha motivado adecuadamente la exclusión.*

*Donde se indica “Al no obtener respuesta por su parte de ningún tipo” se debió indicar “Al no obtener respuesta relativa a la ‘Identificación de la marca de los vehículos ofertados y nombre y ubicación exacta (con enlace Google Maps) del taller oficial correspondiente en Dakar (Senegal)’ pese al intento de subsanación infructuoso de fecha 09-10-2025’ “.*

*Esto es porque, en efecto, el recurrente sí aportó la documentación previa a la adjudicación, si bien incompleta. Y, como consta en el expediente remitido, por este motivo se le requirió una subsanación exhaustiva que solo respondió parcialmente.*

*SEXTO En consecuencia, allanado al recurso y anulado el Acuerdo de adjudicación y exclusión, procede retrotraer actuaciones hasta el momento de dictar este Acuerdo a fin de corregir la referida motivación incompleta que motivó el recurso.*

*(...)*

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO Retroacción de actuaciones**

*Conforme al artículo 57 LCSP:*



*La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará su inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En todo caso, la resolución será congruente con la petición y, de ser procedente, se pronunciará sobre la anulación de las decisiones no conformes a derecho adoptadas durante el procedimiento de adjudicación*

*Allanado este órgano de contratación al recurso especial en materia de contratación planteado, éste queda sin efecto y el Acuerdo impugnado queda anulado, pues ésta era la petición principal del escrito de recurso.*

*(...)*

#### *SEGUNDO Exclusión*

*Ante la falta de aportación de la acreditación de medios solicitada en el Pliego en el trámite de requerimiento de documentación previa a la adjudicación, se requirió su subsanación.*

*El requerimiento de subsanación es completamente concreto y exhaustivo, sin alusiones genéricas, e identificando claramente qué requisito falta, qué documento se debe aportar, qué plazo hay para aportarlo y qué consecuencia tiene su falta de aportación.*

*Recibida la subsanación, ésta no responde adecuadamente a lo solicitado.*

*(...)*

### *III. ACUERDO*

*PRIMERO Reconocer el allanamiento al recurso especial en materia de contratación interpuesto por RODAMIENTOS BULNES, S.L. en el Lote 2.*

*SEGUNDO Anular el Acuerdo de adjudicación y exclusión impugnado en lo referente al Lote 2.*



*TERCERO Retrotraer actuaciones hasta el momento de dictar el presente Acuerdo exclusivamente respecto del Lote 2, manteniéndose íntegramente válidos los efectos del Acuerdo inicial en lo relativo a los Lotes 1 y 3.*

*CUARTO Excluir a RODAMIENTOS BULNES, S.L. por no obtener respuesta relativa a la 'Identificación de la marca de los vehículos ofertados y nombre y ubicación exacta (con enlace Google Maps) del taller oficial correspondiente en Dakar (Senegal)' pese al intento de subsanación infructuoso de fecha 09/10/2025.*

*(...)"*

Bien, del tenor literal de los motivos aducidos en el recurso especial 2046/2025, frente al Acuerdo de 12 de noviembre de 2025, y de lo expresado por el órgano de contratación en su informe de 10 de diciembre de 2025, resulta que RODAMIENTOS BULNES SL, adujo como motivo, y acreditó haber cumplido el requerimiento de subsanación, *"la exclusión de esta parte se basa en una inexactitud, como es que esta parte no atendió al requerimiento realizado el 08/09/2025, siendo la realidad que se atendió dicho requerimiento, con fecha de 22/09/2025"*; y que el órgano de contratación reconoció que se había incurrido en un error, dado que el recurrente efectivamente atendió el requerimiento dentro del plazo otorgado, si bien a pesar de ello, la documentación remitida no era completa, y por ello, solicitaba expresamente anular ese *"Acuerdo de Adjudicación y exclusión recurrido, en tanto que, pese a que materialmente la exclusión sea correcta, adolece el acuerdo de adjudicación del vicio de falta de motivación, para que, anulada la adjudicación, pueda dictarse una nueva con este error subsanado."*, en aplicación del apartado 15 del cuadro de características del PCAP.

De lo expuesto, resulta que el órgano de contratación sólo mostró conformidad con la queja del recurrente, referida a que efectivamente había atendido al requerimiento (lo que negaba el Acuerdo impugnado), por lo que el Acuerdo se anulaba por este solo motivo; pero, en ningún caso, reconocían al recurrente totalmente sus pretensiones, esto es, que se designara *"a Rodamientos Bulnes S.L. como adjudicatario por no existir la causa de exclusión en el lote 2"*; pues, a pesar de que había cumplimentado el requerimiento en término, la documentación presentada era incompleta, lo que conducía nuevamente a su



exclusión. Y así indicó el órgano de contratación: *“Esto es porque, en efecto, el recurrente sí aportó la documentación previa a la adjudicación, si bien incompleta. Y, como consta en el expediente remitido, por este motivo se le requirió una subsanación exhaustiva que solo respondió parcialmente.”*

Ello determina que el allanamiento del órgano de contratación fue parcial a las pretensiones de RODAMIENTOS BULNES SL, en tanto en cuanto, solo le reconoció que, efectivamente, había cumplido en plazo el requerimiento de documentación, y por ese motivo, procedía anular el Acuerdo recurrido, que había incurrido en error en dicha apreciación, pero no adjudicarle el contrato, pues la documentación presentada era incompleta, al no haber atendido el punto b) del requerimiento cursado el 9 de octubre de 2025, *“a) Carta de designación o CV del delegado del contrato y del representante o intérprete francófono (medios personales). b) Identificación de la marca de los vehículos ofertados y nombre y ubicación exacta (con enlace Google Maps) del taller oficial correspondiente en Dakar (Senegal) (medios materiales).”*, conforme al apartado 15 del cuadro de características del PCAP, lo que determinaba nuevamente su exclusión de la licitación.

Resulta, por tanto, que el órgano de contratación sólo se allanó parcialmente a las pretensiones esgrimidas por RODAMIENTOS BULNES SL, y que, en el informe de 10 de diciembre de 2025, en ningún caso manifestó que no procediera su exclusión de la licitación, y tampoco con que se le adjudicara el contrato; por lo que debe concluirse que el Acuerdo de 16 de diciembre de 2025, que anuló el Acuerdo de 12 de noviembre de 2025, en ejecución de aquel allanamiento, es conforme a derecho, dado que dejó sin efecto el citado acuerdo, y corrigió el error cometido, en el sentido de tener por cumplido en tiempo el requerimiento de documentación efectuado a RODAMIENTOS BULNES SL, si bien de forma incompleta, al haber presentado tan solo la documentación del punto a), sin haber atendido a la requerida en el punto b), lo que conllevaba su exclusión de la licitación, por otro motivo distinto, *“por no obtener respuesta relativa a la ‘Identificación de la marca de los vehículos ofertados y nombre y ubicación exacta (con enlace Google Maps) del taller oficial correspondiente en Dakar (Senegal)’ pese al intento de subsanación infructuoso de fecha 09/10/2025.”*, como resulta de los documentos 15.1.2 y 15.2.2 del expediente administrativo.



Por el contrario, no es plausible admitir lo que sostiene el recurrente, que considera que el allanamiento del órgano de contratación implicaba designar a RODAMIENTOS BULNES SL como adjudicataria del lote 2, pues ello no sería conforme a derecho, dado que:

- a) Primero, a esa concreta pretensión del recurso especial 2046/2025 no mostró su conformidad el órgano de contratación, como se ha expuesto más arriba.
- b) Segundo, en el hipotético caso de que se hubiere producido el allanamiento en los términos que defiende el recurrente, hubiere supuesto una manifiesta infracción del apartado 15 del cuadro de características del PCAP (Documento 8.2 del expediente administrativo), que exige al licitador propuesto como adjudicatario, presentar la documentación que se relaciona en el mismo, y en concreto, en el punto 11, que requiere la *“Documentación acreditativa de los requisitos de adscripción de medios”* materiales y personales, que se detalla en el apartado 9 de dicho cuadro de características, *“Delegado del contrato”, “Representante de la empresa que hable francés al acto de entrega (o intérprete).”, “Todos los vehículos ofertados deben disponer de un taller de reparación oficial de la empresa correspondiente en la ciudad de Dakar (Senegal).”, y “Los vehículos deben suministrarse con un lote de piezas de recambio y/o herramientas (...).”,* pues RODAMIENTOS BULNES SL no presentó la documentación relativa a la *‘Identificación de la marca de los vehículos ofertados y nombre y ubicación exacta (con enlace Google Maps) del taller oficial correspondiente en Dakar (Senegal)’*, a pesar de ser requerido el 9 de octubre de 2025, para subsanar el primer requerimiento de 8 de septiembre de 2025 (15.2.1 del expediente administrativo).

En todo caso, debe recordarse que no está permitido realizar segundos o ulteriores requerimientos de subsanación, como ha declarado este Tribunal, entre otras, en la Resolución 496/2025, de 3 de abril, pues de lo contrario se verían afectados los principios de igualdad entre licitadores y concurrencia, dado que se estaría penalizando a aquellos licitadores diligentes que, por sí mismos, cumplen con todas las prescripciones exigidas, frente a los que tienen conductas más indolentes. Sin perjuicio de que se desnaturalizase este tipo de trámites, pues la licitación quedaría



abocada a convertirse en una serie de traslados de escritos de requerimientos de subsanación y correlativas subsanaciones sin solución de continuidad.

Por tanto, no ha existido vulneración de los principios de buena fe y confianza legítima, dado que el órgano de contratación, en el Acuerdo de 16 de diciembre de 2025, al acordar la exclusión de RODAMIENTOS BULNES SL, “por no obtener respuesta relativa a la ‘Identificación de la marca de los vehículos ofertados y nombre y ubicación exacta (con enlace Google Maps) del taller oficial correspondiente en Dakar (Senegal)’ pese al intento de subsanación infructuoso de fecha 09/10/2025.”, no se separó del criterio adoptado en su informe de 10 de diciembre de 2025, cuando se allanó parcialmente a las pretensiones del aquí recurrente en sede del recurso especial 2046/2025, procediendo a anular el Acuerdo de 12 de noviembre de 2025 de exclusión del recurrente “en tanto que, pese a que materialmente la exclusión sea correcta, adolece el acuerdo de adjudicación del vicio de falta de motivación, para que, anulada la adjudicación, pueda dictarse una nueva con este error subsanado.” Además, cabe advertir que el recurrente más allá de invocar que el órgano de contratación se allanó a todas sus pretensiones *-quod non-*, no formula en su recurso ningún argumento por el que deba considerarse que fue excluido indebidamente.

Por tanto, en atención a lo expuesto procede la desestimación del presente recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> M. del C.B.N., en representación de RODAMIENTOS BULNES, S.L., contra el acuerdo de 16 de diciembre de 2025, de retroacción de actuaciones, exclusión y adjudicación del lote 2, correspondiente al contrato de “*Suministro de vehículos TT y ambulancia para el proyecto GARSÍ Senegal*”, expediente SPD-2025-018, convocado por la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas (FIIAPP).



**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES